

## RESOLUCIÓN No. 016

*“Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro administrativo coactivo respecto de las obligaciones a cargo de ELKIN ALBERTO GIRALDO ALZATE con C.C. No. 71366766 y se declara la terminación del proceso No. 2008/17”*

El Funcionario Ejecutor de la regional Antioquia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en uso de sus facultades y en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las otorgadas por el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, el título VIII del Estatuto Tributario, los artículos 98 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, la Resolución No. 5003 del 17 de septiembre de 2020 proferida por la Dirección General, y la Resolución No. 1135 del 22 de junio de 2023 Por la cual se designa el funcionario Ejecutor de la Jurisdicción Coactiva en el ICBF Regional Antioquia con carácter de titular emanada de la Dirección Regional del ICBF, y,

### CONSIDERANDO

Que el Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Rosas de Osos- Antioquia en sentencia del 18 de octubre de 2017 en proceso de investigación de paternidad con radicado 05686318400120170002800 adelantado en favor del NNA EMILIANO PÉREZ RIVILLAS con NUIP 1044509299 condenó al señor ELKIN ALBERTO GIRALDO ALZATE a restituir el costo de prueba de ADN. Decisión judicial ejecutoriada el 18 de octubre de 2017<sup>1</sup>.

Que una vez adelantada sin éxito la etapa de cobro persuasivo<sup>2</sup>, fue expedido el Auto No. 005 del 25 de enero de 2018 por medio del cual esta dependencia avocó conocimiento del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo con radicado No. 2008 de 2018<sup>3</sup>, con la finalidad de adelantar el trámite de cobro referido.

Que la Resolución No. 006 del 25 de enero de 2018 libró mandamiento de pago a favor del ICBF y en contra del señor ELKIN ALBERTO GIRALDO ALZATE<sup>4</sup>, decisión notificada el 14 de febrero de 2018<sup>5</sup>.

Que mediante el Auto No. 021 del 22 de febrero de 2018<sup>6</sup> se decretó el embargo de los bienes de propiedad del señor ELKIN ALBERTO GIRALDO ALZATE, oficiándose a la empresa Cootransuroccidente el 23 de febrero de 2018<sup>7</sup>, y al banco de Bogotá el 30 de julio de 2018<sup>8</sup>, sin que se logrará recaudar recurso alguno.

<sup>1</sup> Obrante a folios 2 a 3 del cuaderno principal [en adelante “C.P.”] del proceso de cobro coactivo con radicado No. 2003/17.

<sup>2</sup> Visible a folios 1 a 16, *ibidem*.

<sup>3</sup> Obrante a folio 17, *ibidem*.

<sup>4</sup> Obrante a folio 18, *ibidem*.

<sup>5</sup> Visible a folio 31, *ibidem*.

<sup>6</sup> Obrante a folio 1 del cuaderno de medidas cautelares.

<sup>7</sup> Visible a folio 2 del cuaderno de medidas cautelares.

<sup>8</sup> Obrante a folio 4 del cuaderno de medidas cautelares.

**Comunicación oficial revisada y aprobada por el remitente de la misma**

Que el Funcionario Ejecutor de la regional Antioquia del ICBF emitió autos de investigación de bienes<sup>9</sup>; así como requirió información del deudor a distintas entidades públicas y privadas, tales como Banco de Bogotá, BBVA, Bancolombia, Banco Av Villas, Banco Popular, Banco Agrario de Colombia, Banco BCSC, Banco CitiBank, Banco Colpatría, Davivienda, Banco Corbanca Colombia S.A, Banco de Occidente; Secretarías de Transporte y Tránsito de Medellín y el Área Metropolitana; ADRES, NUEVA E.P.S. S.A.; DIAN, operadores de celulares Claro, Movistar; y VUR, cuyas respuestas obran en el expediente, sin obtener información relevante para el proceso.

Que en virtud de la Resolución No. 025 del 16 de marzo de 2018, esta dependencia ordenó seguir adelante con la ejecución<sup>10</sup>; decisión notificada el 27 de marzo de 2018<sup>11</sup>.

Que por medio del Auto No. 048 del 27 de julio de 2018 se realizó la liquidación del crédito, y se dio traslado al ejecutado para que presentara sus objeciones<sup>12</sup>, decisión notificada el 20 de noviembre de 2018<sup>13</sup>; sin que transcurrido el término legal, se hubiese presentado objeciones.

Que según el Auto No. 008 del 13 de febrero de 2019 se aprobó la liquidación del crédito adelantado en contra del señor ELKIN ALBERTO<sup>14</sup>.

Que el día 7 de junio de 2019, mediante comunicación con radicado S-2019-325400-0500 esta dependencia realizó invitación de acuerdo de pago al señor GIRALDO ALZATE<sup>15</sup>; asimismo, obra en el expediente constancia de requerimiento de pago al ejecutado a través de llamada a su teléfono celular<sup>16</sup>, sin haber obtenido resultado alguno.

Que en el curso del proceso no se cuenta con títulos de depósito judicial pendientes por aplicar, así como tampoco reportes de la Dirección Financiera que vinculen títulos de depósito judicial provenientes del Banco Agrario.

Que en el presente proceso se han adelantado todas y cada una de las etapas procesales; así mismo, se llevó a cabo una reiterada y exhaustiva investigación de bienes, sin que se haya obtenido el pago total de la obligación.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 445 de 2017 *“Por el cual se adiciona el Título 6 a la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público y se reglamenta el parágrafo 4° del artículo 163 de la*

<sup>9</sup> Auto No. 042 del 6 de noviembre de 2020; Auto No. 027 del 13 de julio de 2021; Auto No. 030 del 19 de julio de 2022; y Auto No. 012 del 20 de abril de 2023 obrantes a folios 134 a 135; 178; 239; y 296 respectivamente, del C.P.

<sup>10</sup> Visible a folio 36 del C.P.

<sup>11</sup> Obrante a folio 38, *ibidem*.

<sup>12</sup> Visible a folios 43 a 44 del C.P.

<sup>13</sup> Obrante a folio 50, *ibidem*.

<sup>14</sup> Visible a folios 51 A 53 del C.P.

<sup>15</sup> Obrante a folio 53, *ibidem*.

<sup>16</sup> Visible a folio 242, *ibidem*.

**Comunicación oficial revisada y aprobada por el remitente de la misma**

*Ley 1753 de 2015, sobre depuración definitiva de la cartera de imposible recaudo de las entidades públicas del orden nacional*", con el fin de que las entidades de orden nacional que tienen cartera de imposible recaudo, adelanten las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable, de manera que los estados financieros reflejen en forma fidedigna la situación económica y financiera y permita tomar decisiones ajustadas a la realidad patrimonial institucional, siempre que se cumpla con alguna de las siguientes causales contenidas en el artículo 2.5.6.3.: a) prescripción; b) caducidad de la acción; c) pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo que le dio origen; d) inexistencia probada del deudor a su insolvencia demostrada, que impida ejercer o continuar ejerciendo los derechos de cobro; y e) cuando la relación costo beneficio al realizar su cobro no resulta eficiente.

Que de acuerdo con lo establecido en los artículos 817 del Estatuto Tributario y 57-1 de la Resolución No. 5003 de 2020 del ICBF, el término de prescripción de la acción de cobro es de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad de la obligación; término que puede ser interrumpido por la notificación, en debida forma, del mandamiento de pago, según lo establece el artículo 818 del Estatuto Tributario y el artículo 57-1 de la Resolución No. 5003 de 2020.

Que de conformidad con la información que obra en el expediente, el mandamiento de pago 25 de enero de 2018 notificado el 14 de febrero de 2018, comenzando el conteo del término de los cinco (5) años a partir del día siguiente a la fecha de notificación, esto es, desde el 15 de febrero de 2018; así, atendiendo el tiempo que ha transcurrido desde esta última fecha, se cuentan que a la fecha ha pasado más de cinco (5) años, razón por la cual las obligaciones a cargo del deudor ELKIN ALBERTO GIRALDO ALZATE identificado con C.C. No. 71366766, se encuentran prescritas desde el 15 de febrero de 2023, ello conforme lo establecen los artículos 817 del Estatuto Tributario y 57-1 de la Resolución No. 5003 de 2020.

Que la Contraloría General de la República expidió el informe AF-CGR-2019-1, comunicado el día 17 de junio de 2019, mediante el cual puso en evidencia la sobreestimación de la cartera de la entidad, con motivo de lo cual se adquirieron los compromisos por parte del Grupo de Jurisdicción Coactiva de la Oficina Asesora Jurídica a través del plan de mejoramiento, consistente en efectuar las diligencias tendientes a sanear contablemente la cartera de la entidad, para lo cual se estableció, entre otras, declarar la prescripción de los procesos en los que se encuentren probadas las circunstancias de su acontecimiento.

Que la Corte Constitucional en Sentencia C-666 de 2000, con ponencia del magistrado José Gregorio Hernández Galindo expuso que:

"[L]a finalidad de la jurisdicción coactiva consiste en recaudar en forma rápida las deudas a favor de las entidades públicas, para así poder lograr el eficaz cumplimiento de los cometidos estatales', motivo por el cual en el transcurso del término de prescripción el Grupo de Jurisdicción Coactiva propendió por obtener el pago total de la obligación constituida a su favor y cumplido éste término,

**Comunicación oficial revisada y aprobada por el remitente de la misma**

y agotadas todas las instancias posibles por lograr el recaudo como en el presente caso, es procedente de oficio expedir el acto administrativo que permita la depuración contable de la cartera, al encontrarse configurada la prescripción de que trata la Resolución 5003 de 20 'Por la cual se deroga la Resolución 384 de 2008, y se adopta el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera en el ICBF', el Decreto 445 de 2017 y demás normas concordantes".

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO** en el proceso de cobro coactivo adelantado contra del señor ELKIN ALBERTO GIRALDO ALZATE, con C.C. No. 71366766 con ocasión de la sentencia del 18 de octubre de 2017 en proceso de investigación de paternidad del Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Rosas de Osos- Antioquia, en proceso de filiación extramatrimonial con radicado 05686318400120170002800 por la suma de QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS M.L. (\$579.000) más los intereses moratorios y obligaciones secundarias que se derivaron del respectivo cobro, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DECRETAR LA TERMINACIÓN** del proceso administrativo de cobro coactivo número 2008/17 que se adelanta contra el señor ELKIN ALBERTO GIRALDO ALZATE, con C.C. No. 71366766.

**ARTÍCULO TERCERO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares que hayan sido decretadas y registradas; librense los oficios correspondientes.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** la presente Resolución al deudor, de conformidad con lo establecido en el artículo 565 del Estatuto Tributario.

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** el contenido de la presente decisión al Grupo Financiero de la regional Antioquia del ICBF para que proceda con la cancelación del registro contable correspondiente.

**ARTÍCULO SEXTO: REMITIR** copia de la presente Resolución al Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario para lo de su competencia.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: ARCHIVAR** el expediente y hacer las anotaciones respectivas.

**ARTÍCULO OCTAVO: INFORMAR** que contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

### COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Medellín, a los treinta (30) días de junio de 2023

Comunicación oficial revisada y aprobada por el remitente de la misma

---

**Anderson Múnera Bedoya**  
**Despacho Único de Cobro Coactivo**  
**Regional Antioquia**

Proyectó: Anderson Múnera Bedoya, Profesional Universitario  
Aprobó: Anderson Múnera Bedoya, Profesional Universitario

**Comunicación oficial revisada y aprobada por el remitente de la misma**